

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida  
por la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Moisés Israel Flores Pacheco, Rosaura Luna Ortiz, Ernesto Oliveros Ornelas, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Isrrael López Arroyo, Diana González Gómez, Coral Reyes Hernández y César Balcázar Bonilla; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Sinaloa.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 624, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día 19 de agosto de 2016, por la ausencia de consulta previa a comunidades indígenas, y de manera particular los artículos 2, fracción III, 13 y 23, así como el artículo segundo transitorio.

**IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- Artículos 1º, 2º, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 6 y 7 del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Artículos 1º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.
- Derecho a la educación indígena
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la preservación de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas.
- Derecho a la no discriminación.
- Principio de progresividad de los derechos humanos.
- Principio *pro persona*.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 624, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día 19 de agosto de 2016, por la ausencia de consulta previa a comunidades indígenas y de manera particular los artículos 2, fracción III, 13, y 23, así como el artículo segundo transitorio del citado ordenamiento.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, de la ley cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada mediante el Decreto Número 624 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 19 de agosto de 2016, por lo que el plazo para presentar la acción corre del sábado 20 de agosto de 2016, al domingo 18 de septiembre de 2016. Sin embargo, al ser inhábil el último día de la presentación, por disposición legal expresa del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

## **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por*

**objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*(...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.***

*Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*

*(...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

**De la Ley:**

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

*(...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

#### **Del Reglamento Interno:**

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)  
La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

#### **IX. Introducción.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 2º, la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos de origen étnico. Asimismo, consagra un conjunto de derechos específicos reconocidos a tales pueblos originarios, dentro de los que se encuentran el derecho a la educación, el derecho a la identidad, a la salud, al idioma, derecho a no ser discriminado con motivo del origen o identidad indígena, derecho a la libre determinación, a conservar y reforzar sus propias instituciones, entre otros.

En ese orden de ideas, las personas originarias de comunidades y pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, a través de procedimientos adecuados, previos, informados y de buena fe cuando se lleven a cabo medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; derecho consagrado en el ámbito internacional en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>1</sup>, suscrito el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra, Suiza y aprobado por la Cámara de Senadores, el once de julio de mil novecientos noventa.

Es conveniente mencionar los precedentes que ha asentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, en los cuales ha determinado que las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de las comunidades indígenas cuando se trate de cualquier medida susceptible de causarles algún perjuicio. Así lo estableció el Pleno de ese Alto tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 31/2014, en la que declaró la invalidez del artículo 27, párrafo quinto, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, por no haber sido consultadas tales comunidades indígenas.

Tales planteamientos, también han quedado plasmados en la Tesis Aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en agosto de 2013, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Tomo I, página 736, del rubro siguiente: ***“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.”***

---

<sup>1</sup> **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto y ha establecido en reiteradas ocasiones que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional con el objeto de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de tales comunidades originarias, así se observa en la Sentencia del Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.<sup>2</sup>

En una línea similar ese Tribunal Internacional resolvió sobre el Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, reiterando el criterio sobre la obligación del Estado de consultar a las comunidades y pueblos originarios de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.<sup>3</sup>

Debe tenerse como marco de referencia, que el texto constitucional vigente es el resultado de un proceso de evolución del reconocimiento y la reivindicación de los pueblos originarios de la Nación. Consecuentemente, como parte de esa evolución, se llevó a cabo una reforma constitucional a nivel federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2001, con el objeto de garantizar el reconocimiento de la composición pluricultural nacional y con el fin de lograr la unidad nacional con base en el diálogo, la paz, el reconocimiento de la libre determinación, y el respeto de la autonomía, así como de los derechos inherentes a las personas de origen étnico, tal y como puede apreciarse en la exposición de motivos de la iniciativa de dicha reforma presentada por el Ejecutivo Federal.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia de Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafos 166-168.

<sup>3</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo

<sup>4</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 7 de diciembre de 2000.



En concordancia con el texto constitucional, el 5 de diciembre de 2001, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el Decreto número 724 por el que se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, en la cual, en esencia, se establecieron las bases para la conformación de un sistema de educación superior indígena, con el objeto de garantizar el derecho a la educación de las personas provenientes de los grupos étnicos del Estado de Sinaloa y del país con pleno respeto a sus raíces, costumbres, identidad y cultura.

Es importante resaltar que la expedición de dicha Ley fue el producto de las reformas constitucionales mencionadas, dado que el objetivo de la citada Universidad Autónoma Indígena de México fue, desde su creación, la impartición de educación superior en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado, así como las opciones terminales en sus diversas modalidades escolar, extraescolar, formal, informal y continua y la realización de investigación científica especializada a las personas originarias los diversos grupos étnicos del país con la finalidad de lograr una mayor integración de las personas de origen indígenas,<sup>5</sup> tal y como lo plasma la exposición de motivos de dicho ordenamiento, que es de la literalidad siguiente:

**“La Universidad Autónoma Indígena de México tendrá como fin la impartición de educación superior en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado, así como las opciones terminales en sus diversas modalidades escolar, extraescolar, formal, informal y continua y la realización de investigación científica especializada.”**

Derivado de esto, se puede establecer que dicha institución garantizaba en favor de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la educación

---

<sup>5</sup> “Artículo 2º.- La Universidad tendrá los siguientes fines: (...)

II.- Atender principalmente a los demandantes procedentes de los grupos étnicos nativos del país, de manera gratuita, extender en disposición incluyente, sus servicios a la sociedad en general y apoyar a quienes teniendo interés y aptitudes demuestren carecer de recursos económicos suficientes;(...)”

indígena, reconocido constitucionalmente, con el objetivo de proporcionarles los conocimientos necesarios para su desarrollo académico y laboral con pleno respeto de sus derechos, usos y costumbres, como se puede apreciar en el artículo 2, fracciones II y III de su Ley Orgánica:

*“Artículo 2º.- La Universidad tendrá los siguientes fines:(...)*

*II.- Atender principalmente a los demandantes procedentes de los grupos étnicos nativos del país, de manera gratuita, extender en disposición incluyente, sus servicios a la sociedad en general y apoyar a quienes teniendo interés y aptitudes demuestren carecer de recursos económicos suficientes;*

*III.- Apoyar, en materia educativa, a los indígenas dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres y el necesario fortalecimiento y reanimación de su cultura étnica como factor de desarrollo en la vida nacional;(...)”*

No obstante lo anterior, el día 19 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el decreto número 624 por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa y por la que se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México.

La nueva ley, destaca por su posible incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal al no haberse respetado el derecho a la consulta a las comunidades indígenas que se ven afectadas con la expedición de la nueva normatividad, así como por trasgredir el principio de progresividad de los derechos humanos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas previstos en la ley ahora abrogada, que a mayor abundamiento se abordara en el texto de la presente demanda.

Ahora bien, del texto del ordenamiento impugnado, de manera particular se impugnan artículos los artículos 2, 13, 23, por su inadecuación con el marco

constitucional y convencional en materia de derechos humanos, por lo siguiente:

- El artículo 2 de tal ordenamiento cambia la porción normativa que preveía en la ley abrogada el apoyar, en materia educativa, **a los indígenas**, para quedar apoyar en materia educativa a **sus estudiantes**.
- El artículo 13 del mismo ordenamiento elimina la disposición en la ley abrogada que preveía que **un representante de origen indígena con nivel licenciatura como mínimo** formaría parte de la Junta Ejecutiva de la otrora Universidad Autónoma Indígena de México, ahora desaparecida.
- El artículo 23 de la citada Ley, que deroga el requisito que establecía para ser Rector de la Universidad el **pertenecer a una expresión étnica indígena, ser de origen indígena o poseer un título universitario en una profesión relacionada estrechamente con la sociedad y los patrimonios culturales indígenas**.

Para mayor claridad se hace la cita literal de los artículos controvertidos a continuación:

**“Artículo 2.** *La Universidad tendrá los siguientes fines:*

*(...)*

*III. Apoyar en materia educativa a sus estudiantes, dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres, y el necesario fortalecimiento y reanimación de su cultura étnica como factor de desarrollo en la vida nacional.(...)”*

**“Artículo 13.** *La Junta Ejecutiva será integrada de la siguiente manera:*

*I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado;*

- II. Un Secretario que será designado por el Consejo Universitario;*
- III. Cinco Vocales, que serán: un representante de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, como primer vocal; un representante de los profesores de la Universidad, propuesto por el Consejo Universitario, como segundo vocal; dos representantes de los Sectores Productivos en el Estado y un representante de los Padres de Familia, designados por el Consejo Universitario, como tercer, cuarto y quinto vocal; y*
- IV. Un Comisario, que será el representante de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado.(...)"*

**“Artículo 23.** *Para ser Rector de la Universidad se requiere:*

- I. Ser mexicano por nacimiento;*
- II. Ser mayor de treinta años al momento de su designación;*
- III. Poseer título universitario nivel Maestría o grado superior, cuando menos;*
- IV. Tener cuando menos cinco años cumplidos de servicios Profesionales, en la docencia, o en la investigación en la Universidad; o diez, en instituciones de educación superior del país autorizadas para expedir títulos profesionales; y*
- V. Haberse distinguido en su especialidad y gozar de reconocimiento general como persona honorable.”*

## **XI. Marco Constitucional y Convencional.**

### **A. Nacional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(...)”*

**“Artículo 2o.** *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los*

*principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

*A. (...)*

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: (...)*

*II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.(...).”*

## **B. Internacional.**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*“Artículo 23. Derechos Políticos*

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
  - a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
  - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
  - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

### **Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

#### **“Artículo 6.**

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
  - a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
  - b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
  - c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*
2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las*

*circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”*

**“Artículo 7**

*1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

*2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.*

*3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.*

*4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**“Artículo 27**

*En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*



## **XII. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 624, viola el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, contemplado en el artículo 2º, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6º y 7º del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

El día 19 de agosto del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el Decreto 624, por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, el cual en su artículo segundo transitorio, estableció la abrogación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, publicada el 5 de diciembre de 2001. Esta reforma contiene modificaciones trascendentales en aspectos sustantivos, y orgánicos respecto de la regulación de la educación indígena en particular en lo que se refiere a sus bases, directrices y alcances.

Las implicaciones no solo convergen en las coincidencias o diferencias que distinguen a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, en relación con la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, sino que además tienen como punto de partida la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, quienes se encuentran estrechamente vinculados con materia de regulación de la ley abrogada, es decir, con la educación indígena.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, declara en modo mandatorio que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; los cuales se distinguen como comunidades que conforman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La Norma Fundante, también reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas preponderantemente el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía. De la misma forma, prevé las obligaciones de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, respecto a las siguientes actividades:

- Promover la igualdad de oportunidades de los indígenas.
- Eliminar cualquier práctica discriminatoria.
- Establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.
- Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.
- Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.
- Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud.
- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación.

En aras de estos fines, la misma Norma Suprema prevé en el apartado B del artículo 2º, que las instituciones y las políticas establecidas para alcanzar el óptimo ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, lo cual no acontece en el caso del decreto impugnado.

Más aún, en relación a este aspecto, el artículo 2º, apartado B en su párrafo primero, y en su fracción IX<sup>6</sup>, de la Constitución Federal establece la estricta participación de los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional, que si bien se puede dimensionar como un aspecto macro de la planeación de políticas públicas a nivel nacional.

Es importante señalar como parámetro convencional, el cual se encuentra previsto en los artículos 6 y 7<sup>7</sup> del Convenio 169 de la Organización

---

<sup>6</sup> “Artículo 2º. (...)”

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.(...)*

*I. a VIII. ...*

*IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”*

<sup>7</sup> “Artículo 6

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”*

“Artículo 7

*1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>8</sup>, en el cual se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes, con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

El derecho a la consulta previa también tiene como fuente los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”*

*“Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”*

---

*2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.*

*3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.*

*4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”*

<sup>8</sup> Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa, publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de ese año.

Ante estos planteamientos, resulta evidente que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que afecten sus intereses, casos como el presente sobre un ordenamiento de regulación del funcionamiento de la universidad autónoma especializada en impartir educación media superior y superior a grupos étnicos.

En ese sentido, al soslayarse su consulta, y excluir su participación en aspectos torales respecto de la conformación y regulación de aspectos educativos de los pueblos y comunidades indígenas estrechamente vinculados con la expedición de una ley orgánica que regula la educación indígena, se ha generado una violación de orden constitucional y convencional que impacta de manera directa en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Es importante destacar, que esta CNDH, sustenta la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas vinculados a esta reforma, en diversos elementos como es la exposición de motivos que dio origen al decreto que contiene la “Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa”, del cual no se advierte la realización de dicha consulta. Tal como se advierte de los extractos siguientes:

- *Que esta institución de educación superior, en atención a las necesidades de cambio y de las recomendaciones y observaciones formuladas por la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, de la Secretaría de Educación Pública, convocó a un foro de análisis y discusión de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, el cual se realizó los días 01, 02 y 03 de febrero del año en curso y en el cual participaron, El Consejo Educativo, El Consejo de Desarrollo Institucional, Profesores, Administrativos, Estudiantes, Autoridades Universitarias; por parte del Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación Pública y Cultura; y por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe.*

- *Que en esta iniciativa, se pretende atender e incorporar las propuestas de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, ANUIES, acerca de la modernización de la educación superior en el país a través de: la consolidación de cuerpos académicos; del modelo educativo; y el fomento de la vinculación, la gestión, la planeación y evaluación institucional.*
- *Que de acuerdo con las acciones emprendidas por la Reforma Universitaria, se estima conveniente una transformación de la estructura orgánica que le permita a esta Universidad, responder con eficacia, eficiencia y humanismo a los nuevos retos y necesidades del contexto socio-económico en materia de educación superior, e incorporar atribuciones para impartir educación media superior a través del bachillerato intercultural; por lo que se plantea la importancia de integrar y armonizar la estructura académica y organizacional, con la operatividad de las unidades académicas, a fin de que las decisiones sean coherentes a nivel institucional.*
- *Que esta iniciativa abarca fundamentalmente tres ejes: la reforma académica, la actualización de la normatividad institucional y la reestructuración organizacional.*
- *Que con el fin de emprender una reforma integral de la legislación de la Universidad, se plantea, en primer lugar, y por la cantidad de reforma que se requieren, la necesidad de contar con una nueva Ley Orgánica, que sea pertinente con las condiciones actuales y permita generar, a partir de ella, la actualización y complementación de la reglamentación universitaria.*
- *Que se define como Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa; y se establece su ámbito competencial, principalmente en nuestra entidad, con establecimiento de dependencias sólo en este Estado.*
- *Que se propone que la suprema autoridad universitaria, la Junta Ejecutiva, se integre de manera más ágil y expedita y de manera congruente con la legislación administrativa del Estado conformándose con **ocho integrantes**: será presidida por el Secretario de Educación Pública y Cultural del Gobierno del Estado, contará con un secretario cuya responsabilidad recaerá en el Subsecretario DE Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura. Tendrá demás cinco vocales, que serán: un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas, como primer vocal; un representante de la Coordinación General de Educación Intercultural y*

*Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, como segundo vocal; un representante de los Profesores de la Universidad, propuesto por el Consejo Universitario, quien fungirá como tercer vocal; un representante de los Sectores Productivos, propuesto por el Gobernador del estado, como cuarto vocal; un Representante de los Padres de Familia, designado por el Rector de la Universidad, como quinto vocal; y un Comisario, que será Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.*

- *Que se ratifica que la representación legal de la universidad estará a cargo del Rector y se le otorgan facultades para decidir sobre la creación o cambio en la organización y dependencias, además tendrá la facultad de integrar el Comité de Adquisiciones y la publicación de acuerdos emanados de la Junta, con la finalidad de homologarse a los criterios de las demás Universidades públicas autónomas por Ley.*

Como puede apreciarse, las razones que motivan la reforma son de carácter medular en toda la composición de la Ley, sin que se respete el derecho a la educación indígena, ni su conciencia e identidad, siendo que la nueva norma tiene un gran impacto en los intereses educativos de las personas originarias de grupos étnicos que tenían determinados derechos reconocidos en materia educativa y que estaban amparados en Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, ahora abrogada, por tanto, en esta materia resultaba obligatoria la consulta.

Con mayoría de razón cuando el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, postulado que cobra vigencia para el caso especial de los pueblos indígenas, en cuanto hace a participar en cualquier decisión que afecte a sus derechos e intereses, tal y como se consagra en los artículos 6 y 7 del Convenio 169, de la OIT.

En este sentido, la nueva norma trasgrede el derecho humano de participación libre, previa e informada, pues los pueblos indígenas en el Estado de Sinaloa, quienes debieron ejercer su derecho de participación a efecto de determinar las modificaciones legislativas que se traducen en la creación de una nueva Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, que sustituye a la Universidad Autónoma Indígena de México, mediante nuevos órganos de autoridad, así como la modificación órganos interinstitucionales como la Junta Ejecutiva de la referida institución educativa, la denominación de la misma, la presencia indígena en dicha institución, entre otras fundamentales reformas.

Adicionalmente, de la misma exposición de motivos descrita, se advierte la realización de un foro de análisis y discusión de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, el cual se realizó los días 1, 2 y 3 de febrero del 2016, en el cual participaron, diversos actores sin que se aprecie la participación directa de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa:

- a) El Consejo Educativo.
- b) El Consejo de Desarrollo Institucional.
- c) Profesores, Administrativos, Estudiantes.
- d) Autoridades Universitarias.
- e) Secretaría de Educación Pública y Cultura.
- f) Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.
- g) Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe.

Consecuentemente, tal irregularidad se traduce en una violación sustancial al derecho de consulta indígena. Si bien las demás fases de dicho procedimiento cumplen con las formalidades legales previstas en la ley de la materia, la falta de consulta previa trasciende al resultado final, generando la emisión de una ley por parte del Congreso local, así como por las autoridades encargadas de su promulgación y publicación, sin satisfacer este



requerimiento constitucional y convencional dada la materia que regula, su nivel de impacto y la población específicamente afectada.

Cabe señalar que esta consulta es un derecho constitucional de los pueblos indígenas, respecto del cual, ese Alto Tribunal ha sentado las bases para realizarse de conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, estableciendo las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas. De esos estándares sobre el derecho a la consulta destacan que la consulta debe ser<sup>9</sup>:

- a) Previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución.
- b) Culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho;
- c) Informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las

---

<sup>9</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a. XXIX/2016 (10a.) publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, página 212, de rubro siguiente: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y

- d)** De buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

En atención a lo anteriormente expuesto, si con la fase de presentación de la iniciativa marca el comienzo de la actividad legislativa, y si durante el desarrollo de sus etapas iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación (o promulgación); no se realiza la consulta, se evidencia la exclusión de las comunidades indígenas en medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, así como la convalidación de esta trasgresión, por los intervinientes durante su desarrollo.

De igual forma, en base a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente<sup>10</sup>.

Es importante resaltar que ese Supremo Tribunal, respecto al derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas, sostuvo al resolver acción de inconstitucionalidad 31/2014 que la consulta a los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación, precisando que, si bien la Constitución Federal no contempla

---

<sup>10</sup> Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 31/2014.

la necesidad de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones normativas señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa.

En ese mismo sentido ese Alto Tribunal ha determinado que el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra interrelacionado con el ejercicio y la salvaguarda de otros derechos inherentes a dichas comunidades, tales como el desarrollo sustentable, propiedad ancestral, identidad cultural, por lo que la obligación del Estado de garantizar el derecho de consulta impacta directamente en el ejercicio de otros derechos. Tales planteamientos quedaron plasmados en la Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que resolvió el amparo en revisión 270/2015 tal y como se cita a continuación:

*“Así pues, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado.”<sup>11</sup>*

De forma similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al emitir la Recomendación General N° 23, exhortó a los Estados Partes a no adoptar medidas directamente relacionadas con los derechos e intereses de los miembros de pueblos y comunidades indígenas sin su participación efectiva, como se aprecia en el texto citado a continuación:

*“4. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que:  
a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de*

---

<sup>11</sup> Sentencia Amparo en revisión 270/2015. Pág. 62.

*enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;*

*b) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;*

*c) Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales;*

**d) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;**

*e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.”<sup>12</sup>*

Bajo tales consideraciones, la falta de consulta previa en el caso concreto, generó violaciones de carácter material que trascienden de manera fundamental al ordenamiento mismo, de tal manera que provocan su invalidez o inconstitucionalidad, ya que esta violación trasciende al contenido mismo de la norma, al no incluir en su conformación la consulta como derecho humano fundamental de los pueblos indígenas del Estado de Sonora, en una ley de educación media superior y superior directamente relacionada con comunidades y pueblos indígenas.

En síntesis, validar que el que el Congreso local no realizase las medias necesarias para consumar esta consulta cuando tanto la ley que se abroga como la que se expide tienen implicaciones directas sobre los pueblos indígenas, no sólo haría nugatorio el derecho de éstos con los estándares constitucionales y convencionales, sino que además generaría prácticas que

---

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas, Recomendación General N° 23, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 51° periodo de sesiones, U.N., Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 248 (1997), párrafo 4.

pretendan eludir la obligación de las autoridades –en este caso, legislativas– de llevar a cabo las consultas a las comunidades y pueblos indígenas<sup>13</sup>.

Se ha pronunciado, en este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, página 736, que enseguida se cita:

**“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.”*

Respecto del derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas

---

<sup>13</sup> Voto Concurrente, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 31/2014.

previamente, ese Tribunal Pleno se pronunció al resolver la controversia constitucional 32/2012, la cual fue promovida por integrantes del Concejo Mayor del Gobierno Comunal y representantes del Municipio de Cherán Michoacán, en la cual demandaron la invalidez de la reforma<sup>14</sup> de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán, publicada el 16 de marzo de 2012 la cual comprendía diversas modificaciones a la Constitución local de esa entidad federativa. En su concepto de invalidez plantearon, que al ser el primer municipio con una estructura distinta a la establecida en el artículo 115 del texto fundamental, la reforma constitucional mencionada violó su derecho a ser consultados.

De la resolución de esta controversia destacan los siguientes pronunciamientos:

- Se sostuvo que aunque la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta, con fundamento en el artículo 6, punto 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las legislaturas deben prever una fase adicional en el proceso de creación de leyes para consultar a los representantes de la población indígena cuando un cambio legislativo pueda afectarlos directamente.
- Adicionalmente, se sostuvo que aunque la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se ha materializado en distintas leyes secundarias, el ejercicio de ese derecho no puede estar limitado a estos ordenamientos, sino que se trata de una prerrogativa también cuando se trate de procedimientos legislativos.

---

<sup>14</sup> Mediante dicha reforma se adicionó un tercer párrafo al artículo 2º; del artículo 3º se reformaron los párrafos primero y segundo, y se adicionó un tercero, un cuarto, un quinto, un sexto párrafos, así como un séptimo con XXI fracciones, y el párrafo final de un octavo párrafo; del artículo 72 se adicionaron las fracciones X y XI y se recorrió en su orden la fracción X; del artículo 94 se adicionó el párrafo cuarto, recorriendo el anterior para que sea el párrafo cuarto en el artículo 114; del artículo 139 se reformó el inciso c) del segundo párrafo, se adicionó un inciso d) y se reformó el tercer párrafo.

- Se analizó si en el caso concreto se había violado o no el derecho a la consulta previa del municipio actor, en tanto que éste afirmó que los “foros de consulta” organizados por el Poder Legislativo demandado fueron suspendidos y reanudados sin el quórum suficiente, y sin que el objetivo primordial fuera consultarlos.
- En este sentido, la mayoría resolvió que en virtud de que no constaba que el Municipio de Cherán haya sido consultado previamente, mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representan, dicho actuar violó su esfera competencial y sus derechos, por lo cual se impuso declarar la invalidez de las reformas impugnadas.<sup>15</sup>

Como puede observarse de los extractos anteriores, en el caso que nos ocupa, se actualiza la trasgresión al derecho de consulta, en tanto no se advierte se haya realizado una consulta a las comunidades afectadas de manera informada, a través de un procedimiento adecuado.

A mayor abundamiento, resulta coincidente la realización de un foro como vehículo de consulta, sin que en el caso de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa se verifique si tuvo como objetivo preponderante consultar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, para su expedición o en su caso se consultó la abrogación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México.

Por otra parte, la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad **83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**, promovidas por el Partido Político Local Unidad Popular; Partido Socialdemócrata de Oaxaca; Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, en las cuales, de forma general, se argumentó que la creación de la Ley de Sistemas Electorales

---

<sup>15</sup> Sentencia Controversia Constitucional, 32/2012, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

Indígenas para el Estado de Oaxaca, violentaba los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se determinaron las siguientes consideraciones:

- La Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, regula aspectos que atañen directamente a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas de Oaxaca y la forma en la que se eligen sus autoridades mediante sus sistemas de usos y costumbres;
- La Ley impugnada es susceptible de afectarles directamente a los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca y por ende, el Congreso del Estado de Oaxaca tenía la obligación de consultarles directamente a dichos pueblos de la entidad, previó a la emisión de la norma impugnada.
- Del procedimiento legislativo que dio origen a la emisión de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, que en copias certificadas fue remitido por el propio órgano legislativo y que obran en el Tomo I del expediente principal, se advierte que no se llevó a cabo consulta alguna a dichos pueblos, previo a la emisión de dicha Ley, y por ende se advierte una violación al derecho reconocido en la Norma Fundamental a su favor.
- Con la emisión de la Ley impugnada, existe una violación directa al artículo 2° de la Constitución Federal y, en consecuencia, se declara la invalidez de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca aprobada mediante Decreto 1295, publicada en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

De forma particular, la sentencia referida marca una pauta relevante, la invalidez del decreto número 1295, por el que se creaba la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil quince, sin soslayar este hecho como derivado de la falta de la adecuada realización de consulta previa.



Como puede advertirse, las directrices que sirven de base para la determinación de los alcances del derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, están marcadas por estos precedentes, los cuales dejan ver que esta construcción tiene como origen evitar la violación de este derecho reconocido en la Norma Fundamental a su favor, sobre todo si se generan las circunstancias que les afecten directamente.

Al respecto, también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha determinado como una obligación fundamental consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.<sup>16</sup>

De forma reiterada en otros casos se ha determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como presupuesto fundamental la obligación de consultar, no solo como cumplimiento constitucional o convencional sino como una garantía efectiva de participación de los pueblos y comunidades indígenas.

*“155. La Corte destaca que en este caso contra Chile no se ha sometido a su consideración ninguna alegada violación del derecho a la propiedad comunal en relación con el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, este Tribunal recuerda la importancia de los criterios jurisprudenciales que ha desarrollado en sentencias de casos contra Nicaragua<sup>157</sup>, Paraguay<sup>158</sup>, Surinam<sup>159</sup> y Ecuador<sup>160</sup> en relación con el contenido y alcance del derecho a la propiedad comunal, tomando en cuenta la estrecha relación de los pueblos indígenas con sus territorios. El Tribunal se ha pronunciado sobre las obligaciones estatales para*

---

<sup>16</sup> Sentencia (Fondo y Reparaciones) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 27 de junio de 2012.

garantizar dicho derecho, tales como el reconocimiento oficial de la propiedad a través de su delimitación, demarcación y titulación, la devolución de los territorios indígenas y la regulación de un recurso efectivo para resolver los reclamos correspondientes. **Asimismo, la Corte ha establecido que “la obligación de consulta [a las comunidades y pueblos indígenas y tribales], además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional” y ha enfatizado la importancia del reconocimiento de ese derecho como “una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal”<sup>162</sup> . Se trata de criterios que los Estados deben observar al respetar y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros en el ámbito interno.<sup>17</sup>”**

Otro de los alcances de la obligación de consulta de los Estados, es que se proporcione acepte y brinde información, y se genere una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo, no omitirse o realizarse como una eventualidad.

**133. Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.**

---

17 Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, del 29 de mayo de 2014.

*Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones.”<sup>18</sup>*

Por lo que destaca que la consulta que debía realizarse en el tema de la Universidad Autónoma Indígena de México, no se trataba de un mero foro o mesa de discusión, sino que debía ser una consulta que cumpliera con los estándares internacionales en la materia, como por ejemplo ser realizada de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

Adicionalmente, son de particular relevancia los informes del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en los cuales se ha señalado de forma específica que en el caso de la adopción de una medida legislativa, y dependiendo de los procedimientos constitucionales del país del que se trate, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser

---

18 Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, 28 de noviembre de 2007.

restringidas a propuestas iniciales siempre que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.<sup>19</sup>

Sobre la implementación de la consulta, el Informe del Relator Especial A/HRC/12/34/Add.6 del cinco de octubre de 2009 sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, refirió como una de las situaciones más comunes a las que han tenido que enfrentarse los órganos de control normativo de la OIT es la realización de supuestas consultas a los pueblos indígenas que consisten en meros trámites de audiencia o de información. Según han reiterado estos órganos, "una reunión de mera información no se puede considerar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio", particularmente a la vista del establecimiento de un "diálogo genuino entre ambas partes signadas por comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común".<sup>20</sup>

Derivado de ello en este mismo informe se ha destacado que el cumplimiento por los Estados de la consulta "en buena fe", como estipula el Convenio N° 169, responde a la exigencia de cumplir con el objeto último de dicha obligación. Bajo ese supuesto los órganos de control normativo de la OIT han subrayado en múltiples ocasiones que la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación", que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup>Informe del Relator Especial A/HRC/12/34/Add.6 del cinco de octubre de 2009 sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Apéndice A, párrafos 22.

<sup>20</sup> Informe del Relator Especial A/HRC/12/34/Add.6 del cinco de octubre de 2009 sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Apéndice A, párrafos 23.

<sup>21</sup> Informe del Relator Especial A/HRC/12/34/Add.6 del cinco de octubre de 2009 sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Apéndice A, párrafos 25.

Respecto a estas formalidades en la medida en que constituyen un trámite prescriptivo en relación con la planificación y adopción de las medidas legislativas o administrativas que les afecten, las consultas deben responder a procedimientos más o menos formalizados, sistemáticos, replicables y transparentes. Este requisito responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a todo acto del Estado, así como a los objetivos de adecuación y representatividad de las consultas a los pueblos indígenas, evitando arbitrariedades y conflictos innecesarios. La adopción de dichos procedimientos debería ser en sí mismo un proceso consensuado, con la participación activa de los pueblos indígenas.<sup>22</sup>

Otro aspecto significativo en materia de consulta es el impacto significativo, concepto relacionado directamente con la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten derechos de los pueblos y comunidades indígenas, derechos, de ello tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, han identificado de forma enunciativa una serie de situaciones genéricas consideradas como de impacto significativo para los grupos indígenas, destacando las siguientes:

- I. La pérdida de territorios y tierra tradicional;
- II. El desalojo de sus tierras;
- III. El posible reasentamiento;
- IV. El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- V. La destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
- VI. La desorganización social y comunitaria, así como, Impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Informe del Relator Especial A/HRC/12/34/Add.6 del cinco de octubre de 2009 sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Apéndice A, párrafos 34.

<sup>23</sup> Voto Concurrente, Ministro Eduardo Medina Mora I. acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.

Como puede advertirse, la falta de consulta en la regulación de la educación superior y media superior indígena tiene este impacto significativo, en tanto que la institución universitaria comprende una de las bases que permite definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos así como expresamente lo prevé la Norma Fundante en consulta con las comunidades indígenas, consecuentemente este impacto se traduce en un relego de este aspecto fundamental emitir un decreto en materia educativa indígena sin su participación.

En relación a la determinación de este impacto significativo, la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar del impacto significativo al resolver los amparos en revisión 198/2015, 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015 y 500/2015, a través de los cuales determinó que tratándose de garantía en materia de consulta indígena, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto estatal impugnado puede impactar significativamente en sus condiciones de vida o entorno, tomando en consideración los supuestos generales referidos con anterioridad.<sup>24</sup>

Acorde a lo anteriormente expuesto, resulta relevante mencionar que, en México, veinticinco entidades federativas reconocen el derecho a la consulta, ya sea en las constituciones locales o en leyes específicas en materia de derechos indígenas como es el caso de: Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Por otro lado, siete entidades federativas no contemplan el reconocimiento de este derecho: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Ciudad de México, Tamaulipas, Sinaloa y Zacatecas<sup>25</sup>, tales cifras demuestran que el Estado de Sinaloa es uno de las

---

<sup>24</sup> Voto Concurrente, Ministro Eduardo Medina Mora I. acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.

<sup>25</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 27/2016, párrafo 40.

siete Entidades Federativas que no prevén el derecho a la consulta de los pueblos originarios.

No se omite señalar que esta Comisión Nacional, al emitir la Recomendación General 27/2016, conforme a sus facultades constitucionales, recomendó tanto a las autoridades ejecutiva y legislativas federales como a las locales, presentar iniciativas de ley sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas del país que recoja como mínimo los estándares, de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y en su caso estudiar, discutir y votar tales iniciativas, asegurando en todo momento la participación de los pueblos y comunidades indígenas del país realizando consultas a las mismas, e integrando a las Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones académicas durante el procedimiento legislativo.<sup>26</sup>

En síntesis, el decreto impugnado incumple con la obligación del Estados de consultar a los pueblos y comunidades indígenas de manera previa, informada, de buena fe y con las medidas temporales y geográficas adecuadas, sobre una modificación legislativa que trasciende directamente en los intereses de tales comunidades.

Por las razones expuestas se reitera, la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural expedida mediante el Decreto Número 624, por ser una medida legislativa, que incumple con la obligación de consultar a los pueblos indígenas con carácter previo a la adopción de este decreto, toda vez que esta ley afecta directamente el ejercicio de su derecho a la educación superior y media superior proporcionado por la institución universitaria creada para tal fin.

**SEGUNDO. Los artículos 2 fracción III, 13, 23 y el artículo segundo transitorio de la Ley de Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, transgreden el derecho a la educación indígena**

---

<sup>26</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 27/2016.

**contemplado en el artículo 2° apartado B fracción II, así como el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal al establecer medidas que disminuyen el nivel de protección, de pueblos y comunidades indígenas por inhibir su participación directa en la junta ejecutiva y como rector de dicha institución universitaria.**

En este apartado se expone la impugnación de diversos artículos cuya naturaleza es similar y la invalidez pretendida se sustenta en argumentos que tienen como fundamento la transgresión al artículo 2° apartado B fracción II, constitucional, el cual establece la obligación de las entidades federativas y los Municipios garantizar la educación indígena, la cual por cuestión de método se expone de la siguiente manera.

**A. Se establece en el artículo 2 fracción III, el establecimiento de un fin general, fuera la especificidad prevista, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de educación indígena.**

El Capítulo I, Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, el cual se denomina “De la Naturaleza, Fines y Atribuciones”, establece las bases de creación la Universidad Autónoma intercultural de Sinaloa, como una institución pública de educación superior, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía para la administración de su patrimonio, a fin de realizar sus funciones sustantivas.

De ello el artículo 2°, establece los fines de esta institución los cuales son los siguientes:

- Impartir educación media superior y superior, así como realizar investigación científica en los niveles de bachillerato, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales (fracción I).



- Atender en materia educativa principalmente a los demandantes procedentes de los grupos étnicos nativos del país, de manera gratuita (fracción II).
- Apoyar en materia educativa a sus **estudiantes**, dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres (fracción III).
- Considerar a la etnia, en sus diversas expresiones, como elemento fundamental para el desarrollo congruente con el interés del país, aceptando que las necesidades de educación superior de los indígenas. (fracción IV).
- Proporcionar servicios educativos pertinentes para lograr la identidad y permanencia de las tradiciones étnicas en la sociedad mexicana (fracción V).
- Realizar y divulgar investigación científica, tecnológica y humanística en busca de la actualización (fracción VI).
- Salvaguardar y consolidar las tradiciones que conforman nuestra identidad nacional, difundir la cultura y el respeto a la dignidad étnica nacional. (fracción VII).
- Fomentar el reconocimiento y la permanencia de la realidad social multicultural, fincando esta posición en el respeto y estímulo del pensamiento y de las lenguas indígenas (fracción VIII).

Como puede advertirse de una interpretación sistemática de la norma se advierte la pretensión de regular todos los aspectos relevantes relacionados con la educación, no obstante ello, el artículo 2 fracción III, pierde especificidad, al establecer como un fin apoyar en materia educativa a **estudiantes** en forma general y no de forma específica a los estudiantes indígenas, por ende, la composición de norma se ve trastocada en cuanto a sus fines de apoyo.

En este punto es importante traer como aspecto relevante, que con motivo de la expedición de la Ley de Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural

de Sinaloa, se estableció la abrogación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, publicada el 5 de diciembre de 2001, con esta reforma no solo se omitió consultar a los pueblos y comunidades indígenas sino se convalidaron normas que atentan contra el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual para su observancia exige, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Por tanto como puede advertirse las normas impugnadas, no incrementan el grado de protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, por el contrario generan la regresividad de su eficacia, ya que el principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso.

En el caso analizado el cambio de la porción normativa “indígenas por “estudiantes”, representa una extensión que conlleva a la pérdida de la

medidas particulares generando con ello la eliminación de un derecho previamente establecido por una extensión que trastoca la protección específica que la Norma Fundante en materia educativa a miembros de los pueblos y comunidades indígenas. Tal como puede advertirse del siguiente apartado:

| Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México.   | Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 2°.-</b> La Universidad tendrá los siguientes fines: (...)</p> <p>III.- Apoyar, en materia educativa, <b>a los indígenas</b> dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres y el necesario fortalecimiento y reanimación de su cultura étnica como factor de desarrollo en la vida nacional; (...)</p> | <p><b>Artículo 2.</b> La Universidad tendrá los siguientes fines: (...)</p> <p>III. Apoyar en materia educativa a <b>sus estudiantes</b>, dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres, y el necesario fortalecimiento y reanimación de su cultura étnica como factor de desarrollo en la vida nacional. (...)</p> |

Bajo este entendido, no debe soslayarse que los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado, derechos que en caso concreto se trastocan al emitir una ampliación expresa, que fuera de unificar su contenido por medio de normas específicas, por el contrario genera un tratamiento abierto, que pone en riesgo la garantía de reconocer e impulsar así como desarrollar un sistema educativo creado con fines específicos: definir y desarrollar la educación indígena.

**B. Exclusión de los miembros de pueblos y comunidades indígenas de los órganos y autoridades universitarias, en los artículos 13 y 23.**

El capítulo IV, denominado “De los Órganos y Autoridades Universitarias”, prevé que para su funcionamiento la Universidad se organizará estructuralmente en un nivel ejecutivo supremo, un organismo rector y operativamente en unidades, de ello se prevé que son órganos y autoridades universitarias las siguientes:

- La Junta Ejecutiva.
- El Consejo Universitario
- El Rector
- El secretario General
- Los coordinadores generales
- Los Directores de área
- Los coordinadores generales de unidad
- Los consejos técnicos de unidad y
- Los departamentos académicos.

Como puede advertirse en el caso concreto estos órganos representan la estructura fundamental que posibilita el funcionamiento de la universidad, por ende en cada uno de ellos debe garantizarse el derecho a que en condiciones de igualdad de oportunidades miembros de las comunidades indígenas participen de manera conjunta, ya que al ser órganos de decisión y administración inciden totalmente en el desarrollo de la institución.

De forma específica el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, comprende la organización de la máxima autoridad universitaria la Junta de Ejecutiva la cual se erige como un órgano colegiado que se compondrá por ocho miembros de la manera siguiente:

- Un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado.
- Un Secretario que será designado por el Consejo Universitario.
- Cinco Vocales, que serán: un representante de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de

Educación Pública, como primer vocal; un representante de los profesores de la Universidad, propuesto por el Consejo Universitario, como segundo vocal; dos representantes de los Sectores Productivos en el Estado y un representante de los Padres de Familia, designados por el Consejo Universitario, como tercer, cuarto y quinto vocal.

- Un Comisario, que será el representante de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado.

Como puede observarse del contenido literal de la norma, no se incluye en este órgano colegiado, de forma expresa a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, transgrediendo con ello específicamente, el primer párrafo del apartado B, del artículo 2º constitucional, el cual impone la obligación de eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como su intervención conjunta en todas las instituciones y políticas relacionadas con sus intereses.

Bajo este entendido, limitar su participación en un órgano colegiado como la Junta Ejecutiva de la Universidad Intercultural de Sinaloa se traduce en una limitación a la expresión de su voluntad incluso en términos de sus sistemas normativos, así como a los principios y derechos contenidos en la Constitución Federal y Estatal.

No sobra referir que las atribuciones de la Junta Ejecutiva de la Universidad Intercultural de Sinaloa, son de gran trascendencia las cuales son las siguientes:

- A propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, elegir, resolver sobre su renuncia, y remover al Rector de la Universidad.
- Recibir la protesta del cargo de Rector;
- Designar al Secretario General, a los Coordinadores Generales y a los Coordinadores Generales de Unidad, con base en las ternas que le presente el Rector, resolver sobre sus renunciaciones y, en su caso, removerlos fundando y motivando tal acción.

- A propuesta del Rector, aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran.
- Aprobar los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector.
- Atender y resolver los asuntos que incidan en el funcionamiento de la Universidad y las controversias que se susciten entre los órganos de la institución.

Como puede advertirse todas estas atribuciones son substanciales ya que regulan aspectos que atañen directamente al ejercicio del derecho a la educación de los pueblos indígenas del Estado de Sinaloa por ende al instituir un órgano denominado por la misma ley como “suprema autoridad universitaria” y no circunscribir expresamente a él, a los miembros de las comunidades indígenas que conforman su objeto de protección se excluye su participación activa en una materia y una regulación que comprende el de ejercicio de la educación indígena en la entidad.

Otro aspecto relevante a considerar es que estas atribuciones representan la toma de determinaciones que no solo incluyen la designación de cargos de administrativos, sino la aprobación del presupuesto anual de la universidad así como las transferencias de partidas, que se requieran. En ese sentido delimitar su participación activa en este órgano colegiado representa su relego de la toma de decisiones en temas que inciden en el funcionamiento de la universidad.

Como se ha mencionado anteriormente, la expedición del decreto que contiene la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa y la subsecuente abrogación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México no solo resulta violatoria del derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta previa respecto de modificaciones legislativas que les afectan directamente, sino que además, la

vigencia de este ordenamiento modifica disposiciones que suprimen derechos previamente adquiridos en la citada ley abrogada.

En el caso que ahora se analiza, la abrogada, Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, establecía que la Junta Ejecutiva de dicha Institución incluiría en su composición a un representante de origen indígena con nivel Licenciatura como mínimo, garantizando así la participación de las comunidades y pueblos de originarios en la toma de decisiones relativas a la Institución.

Bajo estas mismas consideraciones el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa suprime como requisito para ser Rector de la Universidad Intercultural pertenecer a una expresión étnica indígena, ser de origen indígena o poseer un título universitario en una profesión relacionada estrechamente con la sociedad y los patrimonios culturales indígenas,

En términos de lo expuesto, al suprimir las características especiales que fomentaban la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la organización y dirección la institución universitaria se afecta los derechos o entorno de las comunidades indígenas, transgrediendo con ello la participación de ellos, en aspectos que impactan con el ejercicio de sus derechos.

Tales exclusiones se pueden apreciar de forma clara en el siguiente cuadro comparativo:

| <b>Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México.</b>   | <b>Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.</b>  |
|--|---|
| <b>Artículo 7°.-</b> La Junta Ejecutiva será integrada de la siguiente manera:<br><b>I.-</b> Un representante de los sectores productivos.<br><b>II.-</b> Dos representantes del Poder Ejecutivo del Estado; uno nombrado por el Gobernador y otro | <b>Artículo 13.</b> La Junta Ejecutiva será integrada de la siguiente manera:<br><b>I.</b> Un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado;<br><b>II.</b> Un Secretario que será designado por el |

|  |  |
|--|--|
| <p>par el Secretario de Educación Pública y Cultura;</p> <p><b>III.- <u>Un representante de origen indígena con nivel Licenciatura como mínimo;</u></b></p> <p><b>IV.-</b> Un representante de las organizaciones sociales involucradas en el trabajo comunitario indígena; y.</p> <p><b>V.-</b> Un representante de los Facilitadores Educativos.</p> <p>El presidente de la Junta Ejecutiva será designado por el pleno de la misma El Secretario de la Junta Ejecutiva será el representante de la Secretaria de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado.</p>   | <p>Consejo Universitario;</p> <p><b>III.</b> Cinco Vocales, que serán: un representante de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, como primer vocal; un representante de los profesores de la Universidad, propuesto por el Consejo Universitario, como segundo vocal; dos representantes de los Sectores Productivos en el Estado y un representante de los Padres de Familia, designados por el Consejo Universitario, como. tercer, cuarto y quinto vocal; y</p> <p><b>IV.</b> Un Comisario, que será el representante de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado.</p>               |
| <p><b>Artículo 17.-</b> Para ser Rector de la Universidad se requiere:</p> <p><b>I.-</b> Ser mexicano por nacimiento;</p> <p><b>II.-</b> Ser mayor de treinta años al momento de su designación;</p> <p><b>III.-</b> Poseer título universitario a nivel de licenciatura, cuando menos;</p> <p><b>IV.-</b> Ser miembro del claustro universitario y tener cuando menos cinco años cumplidos de servicios docentes o de investigación en la Universidad o diez en instituciones de educación superior del país autorizadas para expedir títulos profesionales;</p> <p><b>V.- <u>Pertenecer a una expresión étnica indígena, ser de origen indígena o poseer un título universitario en una profesión relacionada estrechamente con la sociedad y los patrimonios culturales indígenas;</u></b> y,</p> <p><b>VI.-</b> Haberse distinguido en su especialidad y gozar de reconocimiento general como persona honorable.</p> | <p><b>Artículo 23.</b> Para ser Rector de la Universidad se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento;</p> <p><b>II.</b> Ser mayor de treinta años al momento de su designación;</p> <p><b>III.</b> Poseer título universitario nivel Maestría o grado superior, cuando menos;</p> <p><b>IV.</b> Tener cuando menos cinco años cumplidos de servicios Profesionales, en la docencia, o en la investigación en la Universidad; o diez, en instituciones de educación superior del país autorizadas para expedir títulos profesionales; y</p> <p><b>V.</b> Haberse distinguido en su especialidad y gozar de reconocimiento general como persona honorable.</p> |

Asimismo, el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27 establece lo siguiente



*“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías **el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.**”*

De ello el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a través de Observación General Número 23, ampliando el alcance del artículo, afirmando que los derechos consagrados en el artículo 27 del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos implican el derecho de los grupos indígenas a participar en las decisiones que los afecten, presupuesto que en las normas impugnadas no acontece, en oposición a ello limitan su acceso a formar parte de órganos colegiados o expresamente requerir como requisito formar parte de una comunidad indígena.<sup>27</sup>

Por tanto la creación de normas que inhiban la participación de los pueblos y comunidades indígenas demerita su condición de sujetos de derecho que poseen características culturales específicas que implican entre otras, el derecho a conservar su identidad, a elegir a sus representantes y a participar políticamente en todos los asuntos que vulneren sus intereses a fin de consolidar su autonomía y por ende su libre determinación.

## **XII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, el Decreto número 624 publicado en el Periódico

---

<sup>27</sup> Observación General Número 23, “Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma perfeccionándolos y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo.”

Oficial del Estado de Sinaloa el día 19 de agosto de 2016 por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, por la ausencia de consulta previa a comunidades indígenas y de manera subsidiaria el artículo 2, fracción III, en la porción normativa “a sus estudiantes”, el artículo 13, el artículo 23 y el artículo segundo transitorio del citado ordenamiento.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el ordenamiento impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**“ARTICULO 41.** *Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;(...)”*

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

Para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

solicita se emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

No omito mencionar que ante esta Comisión Nacional, acudieron diversos actores de la sociedad para presentar diversas solicitudes de interposición de acción de inconstitucionalidad, las cuales se hacen llegar a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento (Se acompañan como anexo cuatro, **en copia simple**). Los cuales son las siguientes:

1. Solicitud de promover acción de inconstitucionalidad en contra del decreto número 624 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día 19 de agosto de 2016 por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, signada por:

- Omar Juárez Vázquez, indígena totonaca.
- Nelia Guadalupe Soto, indígena tepehuana.
- Amín Edith Solis Roblero, indígena mam.
- Antonio Ayala Coronel, indígena mixteco.
- Manuel Ayala Cruz, indígena mixteco.
- Noe Sanchez Reyes, indígena mixteco.
- José Santiago Pantoja, indígena chinanteco.
- Valentín Quijano Avendaño, indígena chinanteco.
- Victoria Bautista López, indígena mixteca.
- María Elena Vicente Quijano, indígena chinanteca.

2. Solicitud de promover acción de inconstitucionalidad en contra del decreto número 624 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día 19 de agosto de 2016 por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, signada por:

- Fausto Napomea Robles, indígena Yoremme Mayo.
- Saúl Neyoy, indígena Yoremme Mayo.
- Enequinas Guadalupe Yocuopicio Cruz, indígena Yoremme Mayo.

- Yuridia Guadalupe Castro Yocuopicio, indígena Yoremme Mayo.
- Rocío Bacasegua, indígena Yoremme Mayo.
- Marcial Palma Cruz, indígena Yoremme Mayo.
- Luis Enrique Palma Sombra, indígena Yoremme Mayo.
- Paula Sombra Flores, indígena Yoremme Mayo.
- Jesús Martín Castro Avilez, indígena Yoremme Mayo.
- María Elena Cervacio Valenzuela, indígena Yoremme Mayo.
- Lizbeth Castro Cervacio, indígena Yoremme Mayo.
- Jesús Aideth Castro Cervacio, indígena Yoremme Mayo.
- Fermín García Apolasi, indígena Yoremme Mayo.
- Jesús María Castro Flores, indígena Yoremme Mayo.
- Andrés Castro Avilez, indígena Yoremme Mayo.
- Andrés Castro Flores, indígena Yoremme Mayo.
- Josefina Ochoa Nolasco, indígena Yoremme Mayo.
- Lourdes Guadalupe Valenzuela Fierro, indígena Yoremme Mayo.
- Patricio Sombra Avilez, indígena Yoremme Mayo.
- José Trinidad Aquí Alvarez, indígena Yoremme Mayo.
- Julia Zenaida Velázquez Quiñonez, indígena Yoremme Mayo.
- Angela López Flores, indígena Yoremme Mayo.
- Carmen Cruz González, indígena Yoremme Mayo.
- Sirion Cabanillas Usacamea, indígena Yoremme Mayo.
- Noe Aurelio Valenzuela Buchia, indígena Yoremme Mayo.
- Reina LLanez Velázquez, indígena Yoremme Mayo.

## P R U E B A S

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2016.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS